

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:           **de Estado Puebla**  
Recurrente:       **\*\*\*\*\***  
Ponente:             **María Gabriela Sierra**  
                          **Palacios**  
Expediente:       **398/HTSJE-08/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **398/HTSJE-08/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente formuló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“Solicito se me informe el número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar que este poder ha recibido respecto del juez José Refugio Alejandro León Flores, pido se incluya el folio respectivo y el estatus en el que se encuentran- Así como las acciones correctivas o sanciones que han impuesto al dicho togado en los casos que correspondan, lo anterior desde que dicho togado fue nombrado Juez Penal de Cholula a la fecha.”*

**II.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“... Respeto al número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar que este Poder ha recibido respecto del Juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio respectivo y el estatus en que se encuentran, no es posible atender su solicitud, toda vez que la información requerida, se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción I de la Ley en cita, así como resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la cual se anexa al presente, para los efectos de notificación correspondiente. Por lo que hace a las acciones o sanciones que se han impuesto a dicho togado en los casos que correspondan, desde que fue nombrado Juez Penal*

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:              **de Estado Puebla**  
Recurrente:           **\*\*\*\*\***  
Ponente:               **María Gabriela Sierra**  
                              **Palacios**  
Expediente:            **398/HTSJE-08/2018**

*de Cholula la fecha, se informa que no se ha impuesto sanción por responsabilidad administrativa al servidor público José Refugio Alejandro León Flores dentro de la temporalidad en que ha fungido como Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla...”*

**III.** Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

**IV.** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **398/HTSJE-08/2018**, turnando los presentes autos a su ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

Sujeto                    **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:              **de Estado Puebla**  
Recurrente:            **\*\*\*\*\***  
Ponente:                **María Gabriela Sierra**  
                              **Palacios**  
Expediente:            **398/HTSJE-08/2018**

**VI.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VIII.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:               **de Estado Puebla**  
Recurrente:            **\*\*\*\*\***  
Ponente:                **María Gabriela Sierra**  
                              **Palacios**  
Expediente:             **398/HTSJE-08/2018**

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la clasificación de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló:

*“... Para efectos de proporcionar la respuesta al hoy recurrente, la solicitud información se dividió en dos partes:*

- a) La primera que corresponde a la información relativa al número quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelen sobre el actuar que este poder ha recibido respecto del Juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio respectivo y el estatus en que se encuentra.*
- b) La segunda, en relación a las acciones correctivas o sanciones que ha impuesto a dicho togado en los casos que correspondan, lo anterior desde que dicho togado fue nombrado juez penal de Cholula a la fecha*

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:               **de Estado Puebla**  
Recurrente:            \*\*\*\*\*  
Ponente:                **María Gabriela Sierra**  
                              **Palacios**  
Expediente:            **398/HTSJE-08/2018**

*Respecto de la primera parte, en cuanto al número de quejas, denuncias y demás procedimientos abiertos relacionados a responsabilidad administrativa de los juzgadores en general, si bien el artículo 77 fracciones XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como obligación de los sujetos obligados publicar el listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas ésta obligación no se extiende para procedimientos administrativos de responsabilidad en los que no se han corroborado conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad, ya se por improcedentes o bien, por encontrarse pendiente la emisión de una resolución definitiva, pues se trata de asuntos en los que aún no se ha demostrado la responsabilidad administrativa, y por tanto, prevalece el **principio de presunción de inocencia de los involucrados**.*

*En razón de lo antes expuesto, este que el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la clasificación como **confidencial** de la información solicitada, **únicamente por lo concerniente a la parte señalada en el inciso a)**, en términos de lo dispuesto en los artículo 113, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dado que, dar cuenta tan solo de la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, en contra de un funcionario que se encuentra plenamente identificado, causaría una afectación a su honor, imagen, y presunción de inocencia, además de que dar a conocer la cantidad de procedimientos seguidas en contra de un servidor público bajo los supuestos mencionados, podría generar una percepción negativa o prejuizgamiento sobre el desempeño en el cargo, sometiéndolo a señalamientos y actos de discriminación en contra de la protección de su ámbito privado.*

*Es por ello, que éste sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, **determinó confirmar clasificar como confidencial**, el pronunciamiento sobre la existencia de quejas, denuncia o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar del juez mencionado, así como el folio y estatus en que se encuentren, pues el solo hecho de reconocer que existen, podría afectar la imagen del servidor público investigado, y en atención al principio constitucional de presunción de inocencia, no sería proporcional el daño causado al difundir la información frente al beneficio que con ello se busca mientras no se compruebe de **manera definitiva** que el funcionario cometió una conducta irregular.*

*Aunque la persona respecto de la cual se requiere la información tiene el carácter de servidor público, al haber sido identificado por el solicitante, se estima que la difusión de la información requerida, implicaría revelar una situación personal relativa, al haber sido culpado, en su caso, de la comisión de alguna conducta específica, la cual además podría no resultar procedente afectando el derecho al honor del servidor público.*

*Conforme a lo anterior, el honor en el aspecto subjetivo, es lesionado por todo aquello que lastima en sentimiento se la propia dignidad; y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. Por lo tanto, es posible concluir que al dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de queja, el cual se encuentra en trámite, o en su caso, fue declarado improcedente, se afectaría su vida privada, pues se podrían generar de ella una percepción negativa, por lo que vincular el nombre de dicha persona, así como cualquier otro dato que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:               **de Estado Puebla**  
Recurrente:            **\*\*\*\*\***  
Ponente:                **María Gabriela Sierra**  
                              **Palacios**  
Expediente:            **398/HTSJE-08/2018**

*Respecto de la segunda parte de la solicitud, sí se proporcionó la respuesta remitiendo la siguiente información:*

*“...Por lo que hace a las acciones correctivas o sanciones que se han impuesto a dicho togado en los casos que correspondan, desde que fue nombrado Juez Penal de Cholula, a la fecha, **se informa que no se ha impuesto sanción por responsabilidad administrativa al servidor público José Refugio Alejandro León Flores** dentro de la temporalidad en que a fungido como Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla...”*

*En este orden de ideas la inconformidad señalada por el recurrente en el sentido de que “... la información solicitada implica tanto sanciones impuestas en tiempo pasado, por las que ya no cabe lugar la presunción de inocencia ni al debido proceso puesto que, llegaron a su fin...” no tiene razón de ser toda vez que como se aprecia en el oficio de respuesta de la solicitud de información señalado en el antecedente siete del presente informe, claramente se le está otorgando lo requerido, al expresamente indicarle **que no se le ha impuesto sanción por responsabilidad administrativa al servidor público José Refugio Alejandro León Flores dentro de la temporalidad en la que ha fungido como Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula.***

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple de impresión de pantalla infomex donde se observan las fechas del trámite respectivo.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple de la Resolución de clasificación de información como confidencial, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:           **de Estado Puebla**  
Recurrente:       **\*\*\*\*\***  
Ponente:             **María Gabriela Sierra**  
                          **Palacios**  
Expediente:       **398/HTSJE-08/2018**

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del Acuse de Recibido de solicitud de información con número de folio 01192018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como la impresión del documento que se adjunta a la solicitud.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada de los oficios UTPJ/143/2018, UTPJ/144/2018 y UTPJ/223/2018, de fechas veinte de septiembre y once de octubre de dos mil dieciocho, signados por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada de los oficios números 3984, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Abogado Guillermo Morales Rodríguez, Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, CVV484/2018, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y CD-134-2018, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Sujeto                    **Poder Judicial del Estado  
de Estado Puebla**  
Obligado:                **\*\*\*\*\***  
Recurrente:             **\*\*\*\*\***  
Ponente:                 **María Gabriela Sierra  
Palacios**  
Expediente:             **398/HTSJE-08/2018**

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada de la Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, así como copia certificada del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del Oficio UTPJ/228/2018, mediante el cual se emite la respuesta a la solicitud de información, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, signado la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió información respecto del número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar que este poder ha recibido respecto del juez José Refugio Alejandro León Flores, en donde se incluya el folio respectivo y el estatus en que se encuentra; así como, las acciones correctivas o sanciones que han impuestos al dicho togado en los caso que corresponda, desde que dicho togado fue nombrado Juez Penal de Cholula, Puebla.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que la primera parte de la misma, se trataba de información confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona física

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:           **de Estado Puebla**  
Recurrente:       **\*\*\*\*\***  
Ponente:           **María Gabriela Sierra**  
                          **Palacios**  
Expediente:       **398/HTSJE-08/2018**

identificada o identificable, de conformidad con lo que establece el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de acuerdo a la resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. Por lo que hace a las acciones correctivas o sanciones que se han impuesto al Juez José Refugio Alejandro León Flores, no se ha impuesto sanción por responsabilidad administrativa desde que dicho togado fue Juez Penal de Cholula, Puebla.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“... Para efectos de proporcionar la respuesta al hoy recurrente, la solicitud información se dividió en dos partes: La primera que corresponde a la información relativa al número quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelen sobre el actuar que este poder ha recibido respecto del Juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio respectivo y el estatus en que se encuentra.*

*a) La segunda, en relación a las acciones correctivas o sanciones que ha impuesto a dicho togado en los casos que correspondan, lo anterior desde que dicho togado fue nombrado juez penal de Cholula a la fecha*

*Respecto de la primera parte, en cuanto al número de quejas, denuncias y demás procedimientos abiertos relacionados a responsabilidad administrativa de los juzgadores en general, si bien el artículo 77 fracciones XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como obligación de los sujetos obligados publicar el listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas ésta obligación no se extiende para procedimientos administrativos de responsabilidad en los que no se han corroborado conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad, ya sea por improcedentes o bien, por encontrarse pendiente la emisión de una resolución definitiva, pues se trata de asuntos en los que aún no se ha demostrado la responsabilidad administrativa, y por tanto, prevalece el **principio de presunción de inocencia de los involucrados.***

*En razón de lo antes expuesto, este que el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la clasificación como **confidencial** de la información solicitada, **únicamente por lo concerniente a la parte señalada en el inciso a),** en*

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:               **de Estado Puebla**  
Recurrente:            **\*\*\*\*\***  
Ponente:                **María Gabriela Sierra**  
                              **Palacios**  
Expediente:            **398/HTSJE-08/2018**

*términos de lo dispuesto en los artículo 113, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dado que, dar cuenta tan solo de la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, en contra de un funcionario que se encuentra plenamente identificado, causaría una afectación a su honor, imagen, y presunción de inocencia, además de que dar a conocer la cantidad de procedimientos seguidas en contra de un servidor público bajo los supuestos mencionados, podría generar una percepción negativa o prejuzgamiento sobre el desempeño en el cargo, sometiéndolo a señalamientos y actos de discriminación en contra de la protección de su ámbito privado.*

*Es por ello, que éste sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, **determinó confirmar clasificar como confidencial**, el pronunciamiento sobre la existencia de quejas, denuncia o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar del juez mencionado, así como el folio y estatus en que se encuentren, pues el solo hecho de reconocer que existen, podría afectar la imagen del servidor público investigado, y en atención al principio constitucional de presunción de inocencia, no sería proporcional el daño causado al difundir la información frente al beneficio que con ello se busca mientras no se compruebe de **manera definitiva** que el funcionario cometió una conducta irregular.*

...

*Respecto de la segunda parte de la solicitud, sí se proporcionó la respuesta remitiendo la siguiente información:*

*“...Por lo que hace a las acciones correctivas o sanciones que se han impuesto a dicho togado en los casos que correspondan, desde que fue nombrado Juez Penal de Cholula, a la fecha, **se informa que no se ha impuesto sanción por responsabilidad administrativa al servidor público José Refugio Alejandro León Flores** dentro de la temporalidad en que a fungido como Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla...”*

*En este orden de ideas la inconformidad señalada por el recurrente en el sentido de que “... la información solicitada implica tanto sanciones impuestas en tiempo pasado, por las que ya no cabe lugar la presunción de inocencia ni al debido proceso puesto que, llegaron a su fin...” no tiene razón de ser toda vez que como se aprecia en el oficio de respuesta de la solicitud de información señalado en el antecedente siete del presente informe, claramente se le está otorgando lo requerido, al expresamente indicarle **que no se le ha impuesto sanción por responsabilidad administrativa al servidor público José Refugio Alejandro León Flores dentro de la temporalidad en la que ha fungido como Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula.***

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

**Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...**

**VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.**

**Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las**

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Estado Puebla  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 398/HTSJE-08/2018

*características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...*

*XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...*

*XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."*

*Artículo 4.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."*

*Artículo 7.- "Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...*

*II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;*

*III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...*

*V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública*

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Estado Puebla  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 398/HTSJE-08/2018

*y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...*

*VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;*

*VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;*

*IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;*

*X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”*

*Artículo 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”*

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 77 fracciones VII y VIII, 113, 134 fracción I y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...”*

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Poder Judicial del Estado de Estado Puebla \*\*\*\*\* María Gabriela Sierra Palacios 398/HTSJE-08/2018

**X. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...*

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

**XVII. Información Confidencial:** *Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...”*

**Artículo 77.-** *“Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...”*

**XVIII.** *El listado de servidores con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;...”*

**Artículo 113.** *“La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

**Artículo 134.-** *“Se considera información confidencial:*

**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”*

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **398/HTSJE-08/2018**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”**

Por su parte, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción II lo siguiente:

**“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias,, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**(...)**

**II. La información que se refiere a la vida pública y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.”**

Estableciendo las restricciones al derecho al acceso a la información Pública, entre los que destacan:

- a) La posible afectación del interés público,
- b) La seguridad nacional
- c) Los derechos al debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio
- d) Se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona

Reconociéndose en el precepto constitucional el principio de máxima publicidad en el acceso a la información pública gubernamental; en consecuencia la información pública puede considerarse como reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, sí y solo sí el sujeto obligado demuestra que con su divulgación se actualiza alguno de los supuestos legales en los que se juzga preferible reservar su acceso, Ahora bien tratándose de la **información**

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Sujeto      | <b>Poder Judicial del Estado</b> |
| Obligado:   | <b>de Estado Puebla</b>          |
| Recurrente: | <b>*****</b>                     |
| Ponente:    | <b>María Gabriela Sierra</b>     |
|             | <b>Palacios</b>                  |
| Expediente: | <b>398/HTSJE-08/2018</b>         |

**confidencial** los sujetos obligados pueden divulgarla o permitir su acceso a terceros en los casos siguientes:

- a) Mediante el consentimiento expreso de los titulares de la información y
- b) Cuando de la prueba de daño se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público que conlleve a un nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad.

Para el caso que nos ocupa la entrega de la información que se hizo consistir en el número de quejas, denuncias o cualquier otro documentos en donde se duelan sobre el actuar que el sujeto obligado a recibido respecto del juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio respectivo y el estatus en el que se encuentran, no implica la divulgación de la información confidencial porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, su honor, su imagen o presunción de inocencia, ni datos personales que acrediten un manejo especial, ya que los datos solicitados por el recurrente son utilizados para identificar a las partes en un proceso administrativo sancionador o jurisdiccional lo cual por sí mismo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, ya que la autoridad responsable no demostró en qué consiste ese daño que se le pudiera causar al hacerse pública la información; por lo tanto, no es razonable restringir el acceso a esa información en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

A tal efecto tiene aplicación la siguiente tesis Época: Décima Época, Registro: 2016812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.)

Sujeto: Poder Judicial del Estado  
Obligado: de Estado Puebla  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: María Gabriela Sierra  
Palacios  
Expediente: 398/HTSJE-08/2018

Página: 2487

**“DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.**

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.”*

A mayor abundamiento diremos que en cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto **Poder Judicial del Estado**  
Obligado: **de Estado Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **398/HTSJE-08/2018**

del Estado de Puebla, se establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 Constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:               **de Estado Puebla**  
Recurrente:           **\*\*\*\*\***  
Ponente:               **María Gabriela Sierra**  
                              **Palacios**  
Expediente:            **398/HTSJE-08/2018**

puede darse el caso de un documento público que solo en una selección contenga datos confidenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público -principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, únicamente se refiere **al número** de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar del Juez Penal de Cholula José Refugio Alejandro León Flores **incluyendo folio respectivo y estatus en que se encuentran**, y que de manera alguna se refiere a información confidencial consistente en datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos.

En este sentido, este Instituto de Transparencia, determina que en la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, por lo que los jueces del Poder Judicial del Estado, son servidores públicos quienes, por el ejercicio de sus funciones pueden presentar en su contra alguna queja o puedan ser denunciados.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales citados con antelación, no existe restricción para proporcionar la

Sujeto **Poder Judicial del Estado**  
Obligado: **de Estado Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **398/HTSJE-08/2018**

información del juez de mérito, en relación al número de quejas, denuncias o cualquier otro documento en donde se duelan sobre el actuar y que le sujeto obligado haya recibido respecto del Juez José Refugio Alejandro León Flores así como el número de folio y el estatus en que se encuentren, ya que éste, realiza funciones públicas, de ahí que sea necesario que el sujeto obligado, informe y proporcione lo requerido en la solicitud, ya que la información requerida es consecuencia de su actuar, y por lo tanto no puede invocarse la confidencialidad de dicha información, máxime que la solicitud no versa sobre datos personales, esto es información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Lo anterior contrario a lo manifestado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en resolución de clasificación de información como confidencial, correspondiente al punto tres del Orden del Día de la Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través de la cual sostienen que la información requerida en la solicitud de acceso es confidencial por tratarse de dato personales concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que únicamente el recurrente solicitó el número, folio y estatus de las quejas, denuncias o de cualquier otro documento donde se duelan respecto del actuar del servidor público multicitado.

En este sentido, se determina que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, por la inobservancia de las disposiciones constituciones y legales antes invocadas en el presente considerando.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, respecto a la clasificación que se realizó sobre la información requerida respecto al número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar que el sujeto obligado ha recibido respecto del

Sujeto                   **Poder Judicial del Estado**  
Obligado:           **de Estado Puebla**  
Recurrente:       **\*\*\*\*\***  
Ponente:             **María Gabriela Sierra**  
                          **Palacios**  
Expediente:       **398/HTSJE-08/2018**

juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio y el estatus en el que se encuentren, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos.

En ese sentido, por ser una facultad de este Órgano Garante, se ordena la desclasificación de la información misma que fue clasificada por el sujeto obligado en acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto del número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelen sobre el actuar que el sujeto obligado ha recibido respecto del juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio y el estatus en el que se encuentran, por ser improcedente; lo anterior, con fundamento en el numeral Décimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:***

***...III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.”***

En consecuencia, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en esencia dispone que una de las funciones de los Comités de Transparencia, es la de revocar las determinaciones que en materia de clasificación realicen; en ese sentido, se ordena al sujeto obligado que, por medio de su Comité de Transparencia, lleve a cabo la desclasificación de la información a que se ha aludido en el presente considerando, la cual, en su momento fue aprobada en sesión de Comité de Transparencia, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Sujeto      | <b>Poder Judicial del Estado</b> |
| Obligado:   | <b>de Estado Puebla</b>          |
| Recurrente: | <b>*****</b>                     |
| Ponente:    | <b>María Gabriela Sierra</b>     |
|             | <b>Palacios</b>                  |
| Expediente: | <b>398/HTSJE-08/2018</b>         |

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada respecto del número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelen sobre el actuar que el sujeto obligado ha recibido respecto del juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio y el estatus en el que se encuentran, a efecto de que el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante, por medio de su Comité de Transparencia desclasifique la información de referencia y proporcione ésta al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto reclamado, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada respecto del número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelen sobre el actuar que el sujeto obligado ha recibido respecto del juez José Refugio Alejandro León Flores, incluyendo el folio y el estatus en el que se encuentran, a efecto de que el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante, por medio de su Comité de Transparencia desclasifique la información de referencia y proporcione ésta al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Sujeto      | <b>Poder Judicial del Estado</b> |
| Obligado:   | <b>de Estado Puebla</b>          |
| Recurrente: | <b>*****</b>                     |
| Ponente:    | <b>María Gabriela Sierra</b>     |
|             | <b>Palacios</b>                  |
| Expediente: | <b>398/HTSJE-08/2018</b>         |

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto **Poder Judicial del Estado**  
Obligado: **de Estado Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **398/HTSJE-08/2018**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO